

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 15 de octubre de 2021 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 16 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | 2281 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | ALIMENTACIÓN SALUDABLE SAS |
| Demandado | MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2021 01148 00 |
| Decisión | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por ALIMENTACIÓN SALUDABLE SAS en contra de MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y **exigible**.

Además, es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, el pagaré, cumpla con todos los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 709 del Código de Comercio dispone:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Revisado el pagaré obrante en el expediente, advierte el Despacho que no contiene una fecha expresa de vencimiento de la obligación, por lo cual, no hay lugar a predicarse la exigibilidad del título valor y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es la fecha en la cual se puede exigir a los demandados el pago del crédito, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por ALIMENTACIÓN SALUDABLE SAS en contra de MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 160 (E)** Hoy **17 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6dee455982cc458ad728af5e44e1ba18c34083a2046a9974f75d7a7ceed7**

Documento generado en 16/11/2021 11:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>